

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00198-00.

Bucaramanga, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

MARIA ISABEL ARCINIEGAS MEZA, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la señora MONICA ANTOLINES FLORES, para solicitar la protección al derecho fundamental A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y A UN AMBIENTE SANO, los cuales considero están siendo vulnerados y amenazados de parte de la señora MONICA ANTOLINES FLORES identificada con cc 1.098.746.172 la cual es la dueña de la vivienda ubicada en la carrera 62 numero 15 – 11 barrio buenos aires comuna 14 de Bucaramanga identificada con el número de predio 010204840004000 vivienda en muy mal estado de erosión en los muros de contención los cuales me están causando un grave riesgo a su vida y salud.

La señora Mónica Antolínez flores es la dueña del predio antes mencionado y es una vivienda que esta por la parte de arriba de su casa y los muros de contención que están sosteniendo la estructura están total mente erosionados en riesgo de derrumbasen sobre su casa y pues esa situación pone en riesgo su vida y la de su familia incluidos niños menores de edad, el ambiente en el cual están viviendo es precario debido a la erosión presentada en los muros de contención de la vivienda de la señora MONICA porque cuando llueve el agua se empieza a filtrar por las grietas y sale el agua hacia su casa y eso presenta una contaminación ambiental a la salud de su núcleo familiar y por esa razón se ve gravemente afectada nuestra dignidad humana. Lleva más de dos años aproximadamente rogándole y pidiéndole el favor de que por favor solucione esta situación de reconstruir el muro de contención que sostiene la vivienda, pero siempre le sale con evasivas y nunca le soluciona nada, pero últimamente la situación de riesgo se ha aumentado considerablemente y por ese motivo se vio en la obligación de recurrir a la acción de tutela para que se le protejan los derechos fundamentales a su vida y la de su familia que están en riesgo por causa de erosión presentada en el muro de contención que sostiene la vivienda de la señora Mónica y que se le proteja su dignidad humana la cual se ha visto afectada por esa erosión y de igual forma el ambiente en que viven, afecta su salud y medio ambiente. De igual manera considera vincular en la acción de tutela a la secretaria de salud y medio ambiente de Bucaramanga para que de carácter urgente realice una visita de inspección sanitaria en la vivienda afectada para que se lleve un seguimiento y demás procedimientos necesarios referentes a la situación presentada y le ayude a dar una solución de fondo, concreta y puntual, de igual manera con la corporación autónoma de la meseta de Bucaramanga y la oficina de gestión del riesgo de desastre de la alcaldía de Bucaramanga para que realicen visita a la vivienda erosionada se realicen los procedimientos necesarios de manera clara, concreta y de fondo de manera que se dé una solución.

De manera respetuosa solicita al honorable juez de tutela para que se le amparen y protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a un ambiente sano los cuales considero están siendo vulnerados y amenazados por parte de la señora MONICA ANTOLINES FLORES IDENTIFICADA CON CC 1.098.746.172 dueña del predio identificado 100204840004000 ubicado en la carrera 62 numero 15.-11 barrio buenos aires

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Morro rico Bucaramanga por razón de alto grado de erosión y por lo cual afecta directamente mi vivienda; así mismo, que se le ordene a la señora Mónica Antolínez Flores proceder a reconstruir el muro de contención que sostiene su vivienda de manera técnica y garantizada reconstruir el sistema de alcantarillado interno instalar nuevamente los techos de alguna parte de la vivienda y realizar las reformas necesarias de manera completa y de fondo en cuanto a la parte estructural para que se mitigue el riesgo de erosión en su vivienda de una manera técnica, completa y de fondo para que no me siga perjudicando mi salud mi dignidad humana y no me siga poniendo en riesgo mi vida por causa de un posible deslizamiento del muro.

Por consiguiente, se le ordéneme a las entidades correspondientes CORPORACION AUTONOMA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA para que realicen visita al inmueble erosionado ubicado en la carrera 62 número 15-11 identificado con el numero predial 010204840004000 de propiedad de la señora MONICA ANTOLINEZ FLORES identificada con cc 1.098.746.172 para que se realice una inspección técnica sanitaria y ambiental y se tomen una solución de fondo y se realicen hechos concretos para que se mitigue el riesgo presentado de manera completa, concreta y de fondo.

ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio, escrito de tutela, junto con anexos:

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Video, donde muestra el estado estructural de la vivienda,
- Fotografías
- Copia del recibo de impuesto predial del inmueble afectado por la erosión.

1°. Contestación de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, quien allega respuesta, pero sobre la cual no es posible visualizar bien la repuesta, ya que los documentos allegados no so legibles; sin embargo de lo que se pudo extraer, solicita se desvincule a dicha entidad y se declare la improcedencia de la presente acción, por configurarse una falta de legitimación en l causa por pasiva, por cuanto no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante.

2°. Contestación de la PERSONERIA DE BUCARAMANGA, Con relación a los hechos se atiene a lo probado dentro del proceso. La señora MARIA ISABEL ARCINIEGAS, el día 12 de abril de los corrientes, radicó copia del oficio que dirigió a la oficina de gestión del riesgo de la alcaldía de Bucaramanga, donde le solicita visita a la vivienda ubicada en el barrio buenos aires comuna en la carrera 62 No 15- 03 14 de Bucaramanga, para que verifiquen el mal estado de su vivienda. La Personería Municipal en cumplimiento de sus funciones de seguimiento a los derechos de petición de los ciudadanos, mediante oficio E- 2022-2436 del 19/04/2022 solicitó a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastre a que le diera respuesta de fondo a la peticionaria y nos informara las acciones y gestiones adelantadas. Aún no hemos recibido respuesta.

Revisado los hechos y las circunstancias referidos por la tutelante, dan cuenta de una omisión de reparación de un muro de contención por parte de la señora Mónica Antolínez Flórez, propietaria de la vivienda se encuentra en la medianía de su inmueble. Así mismo refiere la tutelante que lleva dos años requiriéndole a su vecina el arreglo del muro, pero a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

la fecha no ha sido reparado por lo que le está afectando la estructura de la vivienda. Así las cosas, tenemos que se trata de dos personas particulares, donde una de ellas está afectando con la omisión del deber del manteniendo de su propiedad poniendo a vecino poniendo en riesgo la vida de los residentes allí. Revisado los hechos y las circunstancias referidos por la tutelante no encuentran en los requisitos definidos por la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela contra la omisión de un particular en este caso la señora Mónica Antolínez Flores. Además de lo anterior, no se evidencia en los hechos y los documentos arrojados por la tutelante que haya acudido a instancias judiciales (juez civil) o administrativa (inspección de policía) para requerir a su vecina la reparación del muro que está afectando a su vivienda, por lo que no existe negligencia en el actuar de las autoridades.

Por lo expuesto, se solicita al señor Juez la desvinculación a la Personería Municipal de Bucaramanga de la presente acción de tutela, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA, por cuanto este despacho no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante María Isabel Arciniega Meza ni tiene en sus funciones dirimir conflictos de perturbación a la propiedad privada.

3°. Contestación de GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA UMGRD, rinde informe técnico respecto al estado de vulnerabilidad y riesgo que representa para la población circundante la infraestructura instalada del inmueble ubicado en la carrera 62 número 15-11 barrios buenos aires. Profesionales adscritos a la UMGRD realizaron visita de inspección técnica al inmueble ubicado en la carrera 62 número 15-11y los predios colindantes a este con el fin de identificar los posibles riesgos que representa la infraestructura instalada a los tutelantes, evidenciándose que:

- El inmueble ubicado en la carrera 62 número 15-11 atraviesa desde la carrera 62 hasta la siguiente peatonal sobre la carrera 62 Bis en una longitud de 14 m aproximadamente, por cada carrera tiene inmuebles independientes, encontrándose cimentado a 2.5 m por encima del piso de la vivienda del tutelante.
- El predio sobre la carrera 62 Bis se encuentra vacío y según relatan los vecinos del sector se encontraba sin cubierta durante aproximadamente 8 meses, razón por la cual el afloramiento de agua en el muro y los agrietamientos se incrementaron.
- El muro lateral que aducen los tutelantes como muro de contención está conformado por concreto ciclópeo (concreto con piedra rajón o bolo) en algunas zonas y en otras por ladrillo en soga. Contenidos por 3 columnas aisladas e independientes en concreto (carentes de continuidad estructural).
- Se evidencian agrietamientos y filtraciones sobre el muro, aparentemente por empujes debido a la saturación del terreno de fundación de la vivienda ubicada en la carrera 62 número 15-11.

En conclusión y con el fin de mitigar el riesgo locativo que actualmente representa el estado del muro de contención, la UMGRD recomienda construir de conformidad con la normatividad sismo resistente actual NSR10 un muro que cumpla las funciones de contención para el tipo de suelo y los empujes derivados de la carga en corona, contemplando filtros sobre el mismo. Por tratarse de una propiedad privada son los urbanizadores los encargados de garantizar la estabilidad de sus predios antes durante y después de la construcción.

De acuerdo a los argumentos expuestos, señor juez, en los términos de respeto y cordialidad que arraigan las instituciones del Estado, solicito DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela impetrada atendiendo al hecho que ha demostrado cada una de las excepciones propuestas debiéndose declarar LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

INEXISTENCIA DE VULNERACION alguna por parte del Programa UNIDAD MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA tal como se expuso en el presente escrito; como consecuencia de lo anterior solicito la DESVINCULACION del programa UNIDAD MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

4°. Contestación de la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, manifiesta que el presente caso, es una PERTURBACION A LA POSESION, conducta reglada en la LEY 1801 DE 2016 (Código Nacional de Policía), por ende, debe acudir a las INSPECCIONES DE POLICIA DE LA CIUDAD, para dar inicio al referido proceso verbal. Razón por la cual, solicita el rechazo de la presente acción, conforme lo prescrito por el DECRETO 2591 de 1991, artículo 6, causales de improcedencia de la tutela.

Así mismo, la accionante NO PROBO LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, como lo exige el DECRETO 2591 DE 1991, en el art 6 num 1, PUES LO QUE ESTA SOLICITANDO A TRAVES DE LA PRESENTE TUTELA ES QUE LE REALICEN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y/O POLICIVOS PARA QUE CESEN LOS ACTOS PERTURBADORES A SU TRANQUILIDAD Y POSIBLE AFECTACION.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no se probó la inmediatez, ni la subsidiaridad, requisitos fundamentales de procedencia del presente mecanismo tutelar.

5°. Contestación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, Este despacho se permite informar que una vez conocida la presente tutela se remitió a nuestros Profesionales Administrativos y de Gestión en Defensoría Pública, y se revisó nuestro sistema de Visión Web. Sin embargo no se encuentra ningún tipo de Solicitud Queja o Asesoría solicitada por la Señora MARIA ISABEL ARCINIEGAS MEZA, hoy tutelante, por lo cual esta DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, dentro de nuestra función Constitucional y legal, le deja señor Juez que en caso de que usted lo requiera o que la Señora ARCINIEGAS MEZA, requiera nuestro acompañamiento por parte de nuestro Sistema de Defensoría pública o por medio de Atención y Trámite de Quejas, estamos prestos a realizarlo, teniendo en cuenta con un término perentorio de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la fecha de notificación de la presente determinación, se da respuesta por esta Entidad defensora de Derechos Humanos.

solicita al Honorable Señor Juez que conoce la presente TUTELA, Que se DESVINCULE en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Santander toda vez que no tiene conocimiento de la presente situación particular de la tutelante, por la presente tutela y este despacho se ABSTIENE DE COADYUVAR la presente Tutela.

6° Las demás partes que integran la presente acción, no dieron respuesta a la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con el fin de determinar si existe la vulneración alegada, se hace necesario precisar que la acción de tutela exige algunos presupuestos de procedencia, puesto que se trata de una garantía de protección subsidiaria de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, lo cual quiere decir, que en los casos señalados en la Ley se extenderá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

dicho amparo, el cual se materializara mediante la emisión de una orden por parte del juez, tendiente a impedir que tal situación continúe.

Sin desconocer de ninguna manera la protección de los derechos que posee el accionante, ya que nuestro ordenamiento jurídico ha plasmado las distintas formas de solucionar las situaciones que se presentan en los diferentes escenarios de la sociedad, acorde con esto, éste mecanismo de defensa constitucional procederá siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, en virtud del predicable orden subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede: (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aún existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Así las cosas, encontramos frente a este asunto, pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en lo que señala:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.

En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal”. (Sentencia T- 023 de 2011 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

La alta Corporación Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

De la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se ha entendido que para declarar improcedente la acción de tutela es necesario que existan otros instrumentos realmente idóneos para el amparo de los derechos, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no al amparo constitucional, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige, salvo que ésta sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de protección.

Sentadas estas premisas descendiendo al caso en estudio se observa que la accionante, la señora MARIA ISABEL ARCINIEGAS MEZA, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la señora MONICA ANTOLINES FLORES, para solicitar la protección al derecho fundamental A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y A UN AMBIENTE SANO, los cuales considero están siendo vulnerados y amenazados de parte de la señora MONICA ANTOLINES FLORES identificada con cc 1.098.746.172 la cual es la dueña de la vivienda ubicada en la carrera 62 numero 15 – 11 barrio buenos aires comuna 14 de Bucaramanga identificada con el número de predio 010204840004000 vivienda en muy mal estado de erosión en los muros de contención los cuales me están causando un grave riesgo a su vida y salud; Así pues, y para el caso concreto y valoradas las pruebas allegadas a esta acción especial de tutela, se tiene que lo pretendido por la accionante, no hace parte del marco constitucional, ya que esta circunstancia debe ser resuelta, mediante la LEY 1801 DE 2016 (Código Nacional de Policía), por ende, debe acudir a las INSPECCIONES DE POLICIA DE LA CIUDAD, para dar inicio al respectivo tramite, ya que, la accionante no probó la inmediatez, ni la subsidiaridad que son requisitos fundamentales de procedencia del presente mecanismo tutelar, por consiguiente, es clara la improcedencia de esta acción, de conformidad a lo establecido por el DECRETO 2591 de 1991, artículo 6, causales de improcedencia de la tutela.

En este orden de ideas, se declarará improcedente la acción de tutela incoada por la señora MARIA ISABEL ARCINIEGAS MEZA, contra la señora MONICA ANTOLINES FLORES, y como vinculados la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, LA COPORACION AUTONOMA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, LA SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BUCARAMANGA Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, por existir otros medios legales para resolver sus diferencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora MARIA ISABEL ARCINIEGAS MEZA, contra la señora MONICA ANTOLINES FLORES, y como vinculados la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, LA COPORACION AUTONOMA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, LA SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BUCARAMANGA Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ